

Dictamen Núm. 84/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados por un estudiante en prácticas.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 2 de octubre de 2025, se presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado un escrito mediante el que el interesado formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Educación del Principado de Asturias.

Refiere que el día 24 de abril de 2025, sobre las 14:00 horas, en la sede de la empresa de su propiedad, que es un taller de reparación de vehículos, un alumno del Centro Integrado de Formación Profesional (en adelante CIFP) de, que estaba desarrollando el “periodo de formación en empresa”, se disponía “a encender las luces para verificar la altura de los faros” cuando “dio

el contacto y arrancó el vehículo” que “avanzó y se estrelló contra el box de pintura generando daños en el vehículo (...) en el box de pintura y en el suelo fruto del impacto sobre los paneles del box”.

Manifiesta que “la valoración de los daños ocasionados” asciende a “19.922,25 € de base imponible, de acuerdo con las facturas e informes aportados” y solicita, atendida la “relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público docente”, que se le “indemnice con la cantidad anteriormente referida”.

Adjunta un documento privado de representación, un informe pericial relativo a los daños sufridos a consecuencia del siniestro, documentación del vehículo y diversas fotografías en las que se aprecian los daños, entre otros documentos.

2. Mediante oficio de 14 de octubre de 2025, se comunica al interesado la fecha de recepción de la reclamación, el nombramiento de instructor y la posibilidad de recurrarlo, el plazo máximo para notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2025, el Jefe del Servicio instructor requiere al interesado para que aporte, en el plazo de diez días, las facturas correspondientes a “la retirada del suelo dañado en box de pintura y reposición del mismo”, “el desmontaje y posterior montaje de las máquinas de pintura”, la “compra del box de pintura referido en la solicitud, así como la factura del montaje de la instalación y los portes de envío” y las de “compra de los recambios utilizados en la reparación del vehículo”.

En respuesta al requerimiento formulado, el día 16 de diciembre de 2025 el representante del interesado presenta un escrito en el que manifiesta que “la reclamación se fundamenta en los daños sufridos por el vehículo (...) y las instalaciones del taller de mi representado, concretamente en el box de pintura y el suelo del taller, y no por los gastos de reparación efectivamente realizados y abonados. Debido a la elevada cuantía de la inversión total que suponía la

reparación de la totalidad de los daños, mi representado (...) solo procedió a la reparación del vehículo, que tuvo que ser entregado a su propietario a la mayor brevedad posible. Pretender cargar al perjudicado con el problema de liquidez que supone afrontar un gasto inesperado de semejante importe, y bloqueando además la zona de trabajo, imposibilitando al taller seguir ofreciendo sus servicios mientras se realiza la sustitución del suelo y del box de pintura es una carga excesiva e innecesaria. El taller decidirá el momento de menor perjuicio para él para realizar las obras necesarias. Por lo tanto, las reparaciones del box de pintura y del suelo no fueron ejecutadas y siguen pendientes de realizarse". Continúa refiriendo que, "a pesar de no haberse realizado las obras para la reparación del daño, el daño patrimonial ha sido acreditado y la reclamación se mantiene por el total. Para justificar objetivamente el importe del daño se recurrió a un perito independiente que realizó las investigaciones oportunas, contactando con proveedores para la reparación de los daños y obteniendo una valoración económica del importe que supone la reparación, a través de los presupuestos". Finalmente, señala que "además de los gastos para la reposición al estado anterior al siniestro también se realizaron otros gastos derivados directamente del daño, como es la contratación de un informe técnico pericial para determinar el importe del daño causado". Adjunta a este escrito una factura por importe de 847 euros y el resto de documentos ya aportados junto con el escrito de reclamación.

4. Atendiendo a la solicitud formulada por el Instructor del procedimiento, el día 12 de enero de 2026 suscribe un informe el Jefe de la Sección de Formación Profesional, en el que refiere que "la empresa aseguradora emite propuesta de indemnización por un valor de 13.537,81 euros, que es aceptado por el afectado, procediéndose al abono de la misma". Adjunta los siguientes documentos: a) escrito firmado por el interesado el día 26 de agosto de 2025 en el que reitera su pretensión de que se le indemnice la "diferencia de 6.184,44 €" existente entre la oferta del seguro y el importe objeto de reclamación. b) Convenio formalizado entre la Consejería y la empresa para el

desarrollo de la fase de formación en empresa u organismo equiparado del alumnado de formación profesional. c) Informe de la Directora del CIPF de el día 24 de abril de 2025. d) Certificado de matrícula del alumno causante de los desperfectos "en el curso 1.º de CFGM (Carrocería) LFP durante el año académico 2024/2025)". e) Escrito en el que la compañía aseguradora de la Administración formula una "oferta motivada" de indemnización, con desglose de conceptos y cuantías, así como el justificante de abono al reclamante de 13.537,81 €.

5. Mediante oficio de fecha 21 de enero de 2026, el Instructor pone en conocimiento del interesado y de la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia. Se acompaña a este escrito, además de una relación de los documentos obrantes en el expediente, un informe del Servicio instructor, emitido en la misma fecha, en el que se justifica la estimación parcial de la reclamación. Refiere, en primer lugar, que la aseguradora "ha efectuado un pago de 13.537,81 € a la parte reclamante en fecha 6 de octubre de 2025" y que "quedaría pendiente de abono" por parte de aquella "la cantidad de 100 €", según el contrato de seguro privado suscrito con la Consejería de Educación", teniendo en cuenta que el importe de la franquicia son 100 € y no 200 € como, por error, se refleja en el desglose indemnizatorio realizado por la compañía aseguradora. En cuanto a la factura correspondiente al coste del peritaje, señala que, "en los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde a la parte reclamante probar los hechos alegados y la relación de causalidad y, para hacerlo, es necesario que aporte al expediente todos aquellos datos, informes o documentos que permitan considerar que el daño alegado cumple con los requisitos exigidos, no teniendo que soportar la Administración los gastos derivados de la elaboración de los mismos". Finalmente, propone que se indemnice al reclamante en la cantidad de 6.384,44 € que resulta de detraer del total indemnizatorio solicitado (19.922,25 €) la cuantía efectivamente satisfecha por la compañía aseguradora y los 100 euros pendientes de abono por parte de esta.

6. El día 10 de marzo de 2026 se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones formulado por la compañía aseguradora de la Administración, en el que se expresa que el siniestro de referencia proviene de una póliza “donde el único criterio de adjudicación era el precio y se establecía una franquicia de 200 €. La franquicia discutida de 100 € pertenece a pólizas anteriores de este riesgo” contratadas por una licitación “que nada tiene que ver con el siniestro de referencia”. Adjunta a este escrito el oficio de solicitud de ofertas para contrato menor de “seguro de responsabilidad civil y de accidentes para el alumnado que realiza la fase de formación en empresa u organismo equiparado dirigida al alumnado de Formación Profesional de los grados D y E” cursada a su empresa el 23 de enero de 2025.

7. Con fecha 13 de marzo de 2026, el Jefe del Servicio instructor elabora una propuesta de resolución, en la que parte de considerar que la efectividad de los daños “no ofrece ninguna duda de su realidad” y que, “en base al informe emitido por la Directora del CIFP de y al informe técnico elaborado por el Jefe de Sección de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales de la Consejería de Educación, queda constatada la veracidad de los hechos expuestos por la parte reclamante”. Al considerar, asimismo, acreditada “la existencia de nexo causal” entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público educativo, termina proponiendo la estimación parcial de la reclamación por cuantía de 6.484,44 € al atender a la observación formulada por la compañía aseguradora en el trámite de audiencia referente al importe de la franquicia.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de marzo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias,

objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, el resarcimiento de los daños se solicita con fechas 2 de octubre y 16 de diciembre de 2025 (en esta última ocasión se pide el reintegro de los costes de elaboración del informe pericial preparatorio de la reclamación), en tanto que el hecho del que trae causa -el accidente causado por un estudiante en prácticas- se produce el 24 de abril del mismo año, según señalan coincidentemente el reclamante y la Directora del centro en el que el alumno estaba matriculado, por lo que es claro que la acción resarcitoria ha sido ejercitada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como consecuencia del accidente causado por un estudiante de formación profesional en el centro de trabajo donde realizaba las prácticas.

La realidad de los daños descritos en el informe pericial anejo al escrito de solicitud ha sido admitida por la Administración reclamada y también por su compañía aseguradora, dejando por ahora al margen las cuestiones relativas a cuál deba ser su exacta cuantificación económica y a quién corresponde satisfacer la indemnización de los riesgos asegurados, cuestiones estas de las que nos ocuparemos más adelante. Las circunstancias en que se produjo el percance deben considerarse, asimismo, acreditadas al ser coincidentes el relato de hechos efectuados por el reclamante y el testimonio transmitido por el propio estudiante a la Directora del centro en el que estaba matriculado.

En cuanto al nexo causal, ha de estarse a lo establecido en la cláusula novena del convenio suscrito entre la Consejería y el representante del centro de trabajo en el que el alumno realizaba las prácticas (folio 136 del expediente), a cuyo tenor: “como complemento de las coberturas del seguro escolar, la Administración competente contratará una póliza de seguro complementaria de accidentes y otra de responsabilidad civil para mejorar las indemnizaciones y cubrir los daños a terceros o la responsabilidad civil de la persona en formación durante su actividad en la empresa en el marco de su formación”. De dicha cláusula cabe deducir que la Administración educativa ha asumido la obligación de responder de los daños causados por los estudiantes en prácticas durante su formación en los centros de trabajo, los cuales se encuentran cubiertos por un contrato privado de seguro.

En definitiva, acreditada la realidad de los daños ocasionados por el alumno en un vehículo depositado en el taller donde realizaba las prácticas y en las instalaciones del mismo centro y atendida la asunción de responsabilidad por parte del servicio público educativo en el marco del convenio antes citado, la parte reclamante tiene derecho a ser resarcida de los perjuicios sufridos.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y analizada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada.

La cantidad inicialmente reclamada comprendía 19.922,25 €, en concepto de costes de reparación del vehículo, adquisición de un nuevo box de pintura en sustitución del dañado y renovación del solado de la misma cabina que también sufrió daños en el accidente. Con posterioridad, en un escrito de alegaciones presentado el 16 de diciembre de 2025, el solicitante adiciona a la cantidad reclamada 847 euros por los costes de elaboración de un “informe técnico pericial para determinar el importe del daño causado”.

La mayor parte del *quantum* indemnizatorio, más concretamente 13.537,81 € de los 19.922,25 € reclamados inicialmente, ha sido ya abonado por la compañía aseguradora que, si bien asume la plena efectividad de los daños que se reclaman de inicio, ha realizado sobre el importe solicitado las minoraciones siguientes: a) franquicia (cuyo importe asciende a 200 euros, según resulta de del documento de solicitud de ofertas del contrato menor de seguro aplicable); b) IVA correspondiente a la reparación del vehículo dañado; c) “depreciación del 30 % en las piezas y del 20 % en la pintura dado el kilometraje de más de 30.000 km anuales”; d) “depreciación del 30 % en los materiales” del box de pintura y e) “daños estéticos en el solado” de la misma cabina.

La propuesta de resolución razona que ha de abonarse la totalidad de la diferencia que la compañía aseguradora ha rechazado indemnizar -concretamente, 6.484,44 €- y rechaza expresamente el resarcimiento de la factura correspondiente al coste de elaboración del informe pericial.

Coincidimos con la Administración en que los costes de asesoramiento por el perito deben excluirse del *quantum* indemnizatorio, al ser gastos no estrictamente necesarios para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial. Ciertamente se le requiere al perjudicado un justificante de los importes reclamados, pero con ello no se le impone en rigor la carga de aportar las facturas -lo que equivaldría a exigirle anticipar su importe-, pues puede igualmente servirse de presupuestos o facturas *pro forma* que no encierran de ordinario un coste.

Estimamos, asimismo, que procede que la Administración satisfaga la parte de los daños correspondientes a la franquicia no cubiertos por la compañía aseguradora -cuyo importe asciende a 200 €, según resulta del contrato aplicable- y asume finalmente el Servicio instructor.

En cuanto a los costes de la reparación del vehículo, asistimos a un escenario singular pues el coche dañado pertenece a un cliente del taller en el que ocurre el percance y es reparado por el propio taller, sin cargarlo en la factura al cliente. Se trata así de una operación no lucrativa para la empresa y que no ha de generar una factura gravada (ni siquiera genera factura), no quedando, por tanto, sujeta al IVA, al igual que tampoco procede repercutir el impuesto al titular del vehículo. No consta, en cualquier caso, que el reclamante haya asumido una carga fiscal efectiva por esta operación, por lo que el IVA debe excluirse en su totalidad.

Por su parte la depreciación que aplica la compañía aseguradora, acudiendo al porcentaje del 30 %, merece distinta consideración a la vista de los bienes sobre los que se proyecta. Respecto al vehículo que se entrega arreglado al cliente, es claro que el reclamante atiende adecuadamente su obligación y para ello adquiere piezas y materiales nuevos sin obtener ventaja ni beneficio de esa circunstancia, aunque los sustituidos fueran ya usados, por lo que no procede computar una depreciación. En cambio, respecto al box de pintura, al incorporarlo el reclamante a su actividad como nuevo en sustitución de un equipo ya parcialmente amortizado, sí procede. Ese enriquecimiento del perjudicado, teniendo en cuenta la antigüedad del box, se cifra por la compañía aseguradora considerando que tiene “más de 20 años”, según se expresa en la valoración desglosada que obra al folio 144 del expediente, en afirmación que no ha sido controvertida por el perjudicado. El reclamante pasa ahora a disponer de un equipo nuevo, al que ha de atribuírsele un valor superior al sacrificado, observándose que el artículo 34.2 de la LRJSP permite acudir a “los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables”, lo que aboca a incluir en el cómputo la depreciación de los equipos. Para ello, procede descontar sobre el coste de

adquisición de un bien nuevo de las mismas o equivalentes características un importe que compense la pérdida de valor que ya había experimentado el box dañado tras 20 años de uso, que la aseguradora cuantifica en el 30 % del valor, lo que consideramos adecuado.

En definitiva, entendemos que la indemnización pendiente de abono al reclamante ha de comprender los siguientes conceptos: a) 200 euros correspondientes a la franquicia; b) 1.549,44 € por la diferencia entre el coste de reparación del vehículo (7.442,25 €, al quedar excluido el IVA, según resulta del documento obrante al folio 12 del expediente) y el efectivamente abonado por la aseguradora (5.892,81 €); c) el coste de sustitución del suelo del box de pintura, excluido el de retirada del dañado que ya ha sido satisfecho por la aseguradora, detrayendo de la cantidad resultante un 30 % en concepto de depreciación. El importe correspondiente a la última de las partidas citadas, no desglosada en el presupuesto incorporado al folio 16 del expediente, deberá fijarse en expediente contradictorio.

Por último, hemos de advertir que, de la cuantía resarcitoria pendiente, con la única excepción de la partida correspondiente a la franquicia, debe hacerse cargo la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, según se desprende del documento de solicitud de ofertas del contrato menor de seguro aportado por la aquella en el trámite de audiencia (folios 163 a 171 del expediente), las coberturas del riesgo de responsabilidad civil acordadas alcanzan “a título meramente enunciativo, pero no limitativo”: la “responsabilidad civil atribuible a la Consejería de Educación derivada de los daños materiales, corporales y sus perjuicios económicos ocasionados a terceros, siempre que el hecho causante sea imputable al alumnado que realiza la fase de formación en empresa u organismo equiparado y que no se encuentre sancionado o inhabilitado para la práctica de esa actividad”, “los daños causados por el asegurado en el ejercicio de sus prácticas formativas, incluyéndose los daños materiales, personales y consecuenciales causados por el alumnado entre sí” y “la responsabilidad derivada de daños ocasionados en bienes muebles e inmuebles destinados a la explotación de la actividad

empresarial, tanto si es propiedad de la empresa en la que el asegurado realiza la formación, como si están ocupados en régimen de arrendamiento”, con unas sumas aseguradas por siniestro, periodo de seguro y víctima que comprenderían las sumas que, en este caso, se reclaman, sin que consten exclusiones que pudieran amparar la falta de cobertura de los conceptos que aquí se resarcen.

En suma, procede que la Administración indemnice al reclamante en la cantidad de 1.749,44 €, a la que deberá añadirse el coste de sustitución del suelo dañado del box cuyo importe, que incluirá la depreciación correspondiente a su antigüedad, deberá fijarse en expediente contradictorio. El coste final resultante, deducida la franquicia, deberá ser objeto de la oportuna repercusión a la compañía aseguradora.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la forma establecida en el cuerpo de este Dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-